Trelew, 12 de agosto de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia Trelew s/ Determinación de capacidad <Persona 1>” (Expte. N° 450 Año 2025 CAT), elevados en consulta por la Magistrada de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1974340 del 03/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Definitiva N° 226/2025 (25/04/2025) la Jueza de primera instancia resolvió disponer el cese de la restricción al ejercicio de la capacidad de la Sra. <Persona 1>, ordenada por la Sentencia Nº 43/2023 (02/05/2023) y dejó sin efecto la designación del Sr. <Persona 4>, como su administrador de apoyo.

Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1974340 del 03/07/2025, el 22/07/2025 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

II.- Cabe señalar que si bien la Sentencia Definitiva N° 226/2025 (25/04/2025) no restringió la capacidad de la Sra. <Persona 1>, sino que, por el contrario, dispuso su rehabilitación y el restablecimiento de su capacidad plena, a la luz de los principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, corresponde la intervención de esta Alzada en los términos de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC, que disponen un supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones en los procesos vinculados a la capacidad de una persona.

El art. 47 del CCCN dispone que el cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el Juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario, integrado conforme a las pautas del mencionado art. 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona. Agrega que, si el restablecimiento no es total, quien ejerza la Magistratura puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.

III.- Bajo tales premisas y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que:

I) Por Sentencia Definitiva N° 43/2023 (02/05/2023) se restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. <Persona 1>, para realizar actos jurídicos de disposición y administración, realizar transacciones comerciales, administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, obtener préstamos y productos bancarios,

pudiendo manejar pequeñas sumas de dinero y, consecuentemente, se designó a la Sra. <Persona 2> como administradora de apoyo.

II) Mediante Sentencia Definitiva N° 53/2023 – SIF - (04/07/2023) la Sala B de esta Alzada confirmó la Sentencia Definitiva N° 43/2023 (02/05/2023).

III) En fecha 16/04/2024 se reemplazó a la figura de apoyo por el Sr. <Persona 4>, hijo de la Sra. <Persona 1>.

IV) Por ID 1626640 (04/09/2024) la Sra. <Persona 1>, con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, solicitó su rehabilitación y requirió que se resuelva la restitución plena de su capacidad, sin necesidad de que su voluntad deba ser complementada por figuras de apoyo. Con su presentación acompañó informe psicológico.

V) El 23/10/2024 la Magistrada de primera instancia entrevistó personalmente a la interesada conforme lo dispuesto por el art. 35 del CCCN.

VI) Por ID 1824821 (06/03/2025) se incorporó en autos el informe de evaluación interdisciplinaria realizado el 21/02/2025, conforme lo dispuesto por los arts. 31, inc. c, y 37, in fine, del CCCN., del que se corrió traslado a las partes el 11/03/2025 y el 25/04/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 226/2025 elevada en consulta.

En este sentido, se evalúa que la Magistrada consideró el informe de evaluación interdisciplinaria, del cual surge que la Sra. <Persona 1> se encuentra en condiciones de continuar con la administración de sus finanzas de manera autónoma, ya que efectúa de manera responsable dichas acciones desde el mes de agosto 2024 sin revestir ello un riesgo para sí misma, encontrándose en condiciones de retomar su plena capacidad, sin necesidad del acompañamiento de la figura de apoyo. Asimismo, surge que cuenta con contención familiar necesaria para poder detectar descompensaciones de su patología en tiempo y forma.

Esta Alzada tiene dicho que la sentencia que restringe la capacidad de una persona no causa estado, toda vez que es objeto de revisión cada tres años (conf. art. 40 CCCN), sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el cese de la restricción total o parcial a la capacidad que reconoce el art. 47 del CCCN para el caso de desaparecer o modificarse las circunstancias que dieron origen a la interdicción (conf. Sala B, en la SIF N° 25/2016).

Por lo expuesto, habiendo cumplido la Magistrada de primera instancia con los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la plena capacidad jurídica de la Sra. <Persona 1>, entendemos que la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho, motivo por el que debe confirmarse.

IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

--**I) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 226/2025 dictada el 25/04/2025, elevada en consulta el 22/07/2025.

--**II) SIN** imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 01 /2025 SIF. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA